



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : NEGATORIA DE SERVIDUMBRE N° 2018-00103-00
Demandante : GUSTAVO MORENO SÁNCHEZ
Demandados : MARTIN ROMERO SIERRA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Artículo 121, inciso quinto del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta la situación de salud generada por la pandemia por el COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo del 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y como consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales en todo el país, desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, y ordenó acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

El artículo 121 de la Ley 1564 de julio de 2012 dispone que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, término que se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago ejecutivo.

A su vez el inciso quinto de la citada norma dispone que:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

Respecto del término previsto en el artículo 121 del C.G.P., el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso en el acuerdo N° CSJBOYA20-50 del 16 de junio de 2020, que este se reanuda un mes después de la fecha del levantamiento de la suspensión de términos, es decir, a partir del 1° de agosto de 2020.

En el presente caso, el término de un año previsto en el artículo 121, vencía el 16 de mayo de 2020, como quiera que la última notificación del auto admisorio de la demanda de reconvenición se surtió el 16 de mayo de 2019; sumado el término que faltaba para cumplir el término de un año, al 16 de marzo de 2020, a los días hábiles de suspensión de términos, el año se cumpliría el próximo cuatro (4) de diciembre de 2020 sin que se haya dictado sentencia que ponga fin a la actuación, en consecuencia, se hace necesario PRORROGAR la competencia por seis (6) meses más.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses la instancia, a partir del 4 de diciembre de 2020, conforme se indicó en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., el presente auto no admite recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bbc3a86c9df44873c46f48edc51b2fcc36d7b0942bd0bb6181bcdf66eb288e

Documento generado en 01/12/2020 05:58:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**